

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 2 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**GARCIA, EMANUEL FERNANDO C/ ECO HABITAT PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO**", nro. expte. **BA-00411-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Pablo Frattini.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes**

---1)Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta en Movimiento I0001, por el Sr. Emanuel Fernando García, representado por el Dr. Agustín Barrandeguy Olguin con el patrocinio del Dr. Jorge Luis Olguín y Dr. Fabián Horacio Brucellaria, contra la sociedad Eco Habitat Patagonia SRL (CUIT 30-71522704-1) por la suma de \$8.499.108,79, con más intereses, gastos y costas en concepto de salario del mes de agosto 2024, SAC primer semestre 2024, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales 2024, SAC 2do semestre 2024, indemnización y entrega de certificación art. 80 LCT, y aplicación del art. 275 LCT.

---Relata que ingresó a prestar servicios el 23/01/2023, que inicialmente se desempeñó como carpintero, bajo la categoría operario especial, en el establecimiento de la sociedad demandada ubicado Ruta de Circunvalación km 6.800 (Barrio Unión) precisamente en el predio Arenera del Sur.

---Agrega que en febrero de 2023 fue ascendido a encargado de sector carpintería y para febrero de 2024 se trasladó el área de carpintería al establecimiento de la demandada en el Parque Tecnológico de Bariloche.

---Describe detalladamente, tanto la actividad de la sociedad demandada, destinada a la construcción de viviendas prefabricadas, diseño interior y exterior como las que le fueron asignadas en forma inicial de carpintero y luego como encargado, con responsabilidad técnica, profesional y organizativa.

---Informa que en concepto de remuneración percibía la suma mensual de \$1.473.477,40 y que el 01/09/2024, al momento de presentarse a trabajar en forma habitual le fue vedado el ingreso por orden de la empresa.

---Expone que frente a ello el 03/09/2024, mediante telegrama CD320495241, exigió aclaración de situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido y que el 05/09/2024 mientras estaba en curso la intimación antes referida, recibió de la empresa la CD 00001010704980 por la cual se dispuso una desvinculación retroactiva (al 30/08/2024) en la que se alegó entre otras causales cierre y disminución de personal en diversas áreas, crisis general del sector construcción (caída del 42% en índices oficiales), fuerza mayor/Falta de trabajo.

---Aclara que jamás recibió el aviso que la empresa demandada adujo haberle dado el 30/08/2024, que rechazó la desvinculación por fuerza mayor, con la aclaración que la consideraba injustificada mediante TC 292627749 de fecha 25/09/2024, por el cual intimó además al pago de las indemnizaciones de ley, salario del mes de agosto y SAC, y que la empresa ratificó su posición por carta documento.

----Transcribe el intercambio telegráfico y las respuestas dadas por la empresa demandada.

---Detalla la deuda que entiende a su favor, en la inteligencia que el salario de agosto no le fue abonado, tampoco la liquidación final, ni aguinaldos y

que la crisis alegada es un "ardid" para reducir costos indemnizatorios.

---Impugna la causal por considerar que la empresa no cumplió con los requisitos legales: no hubo procedimiento preventivo de crisis, ni acreditación de que el riesgo empresario fuera ajeno e insuperable.

---I.2) Corrido el traslado de la demanda (I0002) y notificada que fuera (E0008), la misma no fue contestada, por lo que por Movimiento I0009 se decretó la rebeldía de la demandada, notificada en Movimiento E0013. Luego se declara la cuestión de puro derecho en Movimiento I0013 y dispone el llamado de los autos al Acuerdo, en Movimiento I0014 a los fines del dictado de esta sentencia.

---II) La decisión:

---II.1) Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, no habiendo la accionada contestado la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual fue declarada rebelde, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631, 53 y art. 329 del CPCC (Ley 5777).

---En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

---Cabe tener los efectos procesales de la rebeldía conforme art. 54 del CPCCRN, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación a la parte actora de acreditar los

hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa al juez de la causa.-

---Ello, pues con la reforma al ordenamiento de rito civil -dispuesto por la Ley 4142 y sostenido en la reciente reforma a través de la Ley 5777-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral, se ven necesariamente influidos por los conceptos que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art. 86 de la ley especial 5631.

---Así, con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora, era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. En la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, "...pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el límite que fijó puntualmente el legislador y está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. El otro límite que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código, esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento por parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los

hechos que se hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, edición 2007, pág. 42).

---Tal postura ha sido reiteradamente sostenida por esta Cámara en precedentes entre otros, la Sentencia N°118 del 28/07/2025 “Expte 01428-L-2024 - LICANQUEO, GRACIELA CELINDA C/ STEFANI, JORGE JUAN S/ ORDINARIO; toda vez que por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido el accionado, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

---La notificación eficaz de la demanda de fecha 16/09/2025 (Movimiento E0008), las intimaciones telegráficas y la documental acompañada al interponer la demanda, el vencimiento del plazo para contestar, la consecuente declaración de rebeldía del 07/10/2025 (I0009), la notificación de la misma cursada el 14/11/25 (Movimiento E0013) y la resolución del 01/12/2025 (Movimiento I0013) que declara la cuestión de puro derecho completan el marco procesal en el que habrá de resolverse.

---Por ende, tengo para mí que el actor inició su relación laboral con la sociedad demandada en fecha 23/01/2023, que su mejor remuneración normal y habitual fue de \$1.473.477,40 y que fue despedido sin causa justificada el 05/09/2025 sin que hasta esa fecha se hubiera abonado el SAC 1er semestre 2024, ni la liquidación final.

---**III) La decisión:**

---III.1) Rubros que prosperan: Consecuentemente la demanda debe prosperar por: i) SAC 1er semestre 2024, ii) salario de agosto 2024, iii) septiembre e integración, iv) indemnización por antigüedad, v) preaviso, vi) SAC sobre preaviso, vii) SAC proporcional 2do semestre 2024, viii) vacaciones no gozadas y ix) SAC s/ vacaciones no gozadas

---Los créditos admitidos devengarán intereses conforme doctrina legal “MACHIN” Se 104/24 STJRNS3 y Acordada 23/25 STJ, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (art. 122, 128 y cctes de la LCT).

---III.2) Sanción prevista en el art. 275 de la LCT:

---En lo aquí pertinente, corresponde resaltar que, ninguna constancia se acompañó a la causa en relación al pago del salario del SAC 1er y 2do semestre 2024, los días devengados de setiembre 2024 y liquidación final.

---Adicionalmente, las circunstancias de desvinculación que alegó la empresa demandada al tiempo del intercambio telegráfico, tampoco acreditaron reunir los recaudos del art. 247 de la LCT y 98 y concordantes de la ley 24013.

---En lo puntual y a efectos de resolver la petición de la parte actora, tengo presente el carácter alimentario del salario y que se hubo transitado la instancia de intercambio telegráfico, la conciliación prejudicial y el plazo de contestación de la demanda.

---Por ello entiendo que corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora y aplicar a la demandada en relación a estos rubros la sanción prevista en el art. 275 de la LCT.

---Corresponde tener presente que, la finalidad del art. 275 de la LCT es establecer sanciones, protegiendo el derecho al cobro de conceptos alimentarios, limitando la actitud dilatoria u obstruccionista de la entonces empleadora, en perjuicio de la parte actora y ante su hiposuficiencia.

---Así, esta omisión injustificada de cumplir con lo debido, es lo que el ordenamiento jurídico sanciona particularmente por la vía del art. 275 de la

LCT, situación por la cual considero que debe proceder, determinando la sanción en dos veces y medio el interés judicial conforme doctrina Machin Se. 104/24.

---III.3) Liquidación: Se procede a practicar liquidación de capital e intereses calculados conforme doctrina legal “MACHIN” Se 104/24 STJRNS3 y Acordada 23/25 STJRN a la fecha del presente decisorio 03/03/2026; sin perjuicio de los que continúen devengándose hasta la fecha del efectivo pago.

---III.3.a) Liquidación histórica – fecha de vencimiento de pago

	RUBRO	MONTO	VTO.
1	SAC 1ER SEM-2024	\$ 736.738,70	30/6/2024
2	ago-24	\$ 1.473.477,40	5/9/2024
3	sep e integración	\$ 1.473.477,40	10/9/2024
4	sac 2DO SEM-2024	\$ 368.369,35	10/9/2024
5	VAC. PROP	\$ 825.147,34	10/9/2024
6	SAC S/ VAC	\$ 68.734,77	10/9/2024
7	IND. PREAVISO	\$ 1.473.477,40	10/9/2024
8	SAC S/ PREAV	\$ 122.740,67	10/9/2024
9	<u>INDEM. ANTI</u>	<u>\$ 2.946.954,80</u>	<u>10/9/2024</u>
		\$ 9.489.117,84	

---III.3.b) Liquidación interés - SAC 1er semestre 2024. Monto \$ 736.738,70 – vto 30/06/2024

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
01/07/2024	07/10/2024	99	0,2443 %	178.185,41

08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	256.583,99
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	208.459,48
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	195.685,90
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	48.116,40
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	46.626,72
13/10/2025	03/03/2026	142	0,2750 %	287.696,46

Total Intereses: 1.221.354,36

Monto Base: \$736.738,70

Monto Base + Total Intereses: **\$1.958.093,06**

Art. 275 LCT $\$1.221.354,36 \times 2.5 = \$3.053.385,90$

Subtotal = Capital $\$736.738,70 + \$ 3.053.385,90 = \$3.790.124,50$

--III-3.c) salario del mes de agosto 2024 - \$ 1.473.477,40 vto 05/09/2024

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaría)	Interés Devengado
05/09/2024	07/10/2024	33	0,2443 %	118.790,27
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	513.167,97

26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	416.918,96
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	391.371,81
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	96.232,81
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	93.253,44
13/10/2025	03/03/2026	142	0,2750 %	575.392,92
Total Intereses:				2.205.128,18
<u>Monto Base:</u>				<u>\$1.473.477,40</u>
Monto Base + Total Intereses:				\$3.678.605,58

Art. 275 LCT \$2.205.128,18 x 2.5 = \$5.512.820,45

Subtotal = Capital \$1.473.477,40 + \$5.512.820,45 = \$6.986.297,85

---III.3.d) Liquidación final iii) septiembre e integración, iv) indemnización por antigüedad, v) preaviso, vi) SAC sobre preaviso, vii) SAC proporcional 2do semestre 2024, viii) vacaciones no gozadas y ix) SAC s/ vacaciones no gozadas - Monto histórico \$ 7.278.901,74 - vto 10/09/2024

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
10/09/2024	07/10/2024	28	0,2443 %	497.905,99
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	2.535.023,11
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	2.059.557,97
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	1.933.356,37
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	475.385,07
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	460.667,13
13/10/2025	03/03/2026	142	0,2750 %	2.842.411,13
Total Intereses:				10.804.306,77
<u>Monto Base:</u>				<u>\$7.278.901,74</u>
Monto Base + Total Intereses:				\$18.083.208,51

Art. 275 LCT $\$10.804.306,77 \times 2.5 = \$27.010.766,92$

Subtotal = Capital $\$7.278.901,74 + \$27.010.766,92 = \$34.289.668,66$

---La suma resultante de la liquidación practicada al 03/03/2026 III.3.b) + c) + d) $\$3.790.124,50 + \$6.986.297,85 + \$34.289.668,66 = \$45.066.091,11$

---El monto en concepto de capital e intereses calculados al 03/03/2026 asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO CON 11/100 ($\$45.066.091,11$) que deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días con más los intereses que continúen devengándose hasta su efectivo pago.

---III.4) Certificación del art. 80 LCT - Indemnización

---Al tiempo del despido del actor (05/09/2024) se encontraba vigente la ley 27.742 "Bases" que derogó el incremento indemnizatorio del art. 80 de la LCT, por no ser norma vigente en tal momento corresponde rechazar esta pretensión.

---Sin embargo, continua en cabeza de la demandada la obligación de entregar las certificaciones reclamadas. Deberá la accionada cumplir efectivamente con su obligación de entrega de certificaciones de aportes, remuneraciones y servicios, acreditando a tal efecto que se encuentra la información actualizada y disponible para el trabajador en la plataforma virtual - página web del organismo de la seguridad social. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil diario vigente a partir de febrero de 2026 conforme Resolución 2025-9-APN-CNEPYSMVYM #MCH que asciende a la suma de $\$23.120$ (Pesos veintitrés mil ciento veinte) por cada día de retardo y a favor del actor.

---III.5 Costas: Se imponen las costas a la sociedad demandada vencida conforme Art.31 Ley 5631 y aplicación del principio objetivo de la derrota,

sin que el rechazo del rubro indemnizatorio vinculado al art. 80 LCT afecte tal imposición.

---III.6 Regulación de honorarios: Teniendo en cuenta, en monto base del proceso (art. 20 de la ley 2212) de \$45.066.091,11, la importancia, utilidad de los trabajos presentados, la complejidad, el carácter de la cuestión planteada, las diligencias e informes producidos (art. 6, 7,8 y concs. de la ley 2212) y la responsabilidad profesional comprometida en cada etapa procesal (art. 8, 10, 11 y 40 ley 2212) corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Agustin Barranteguy Olguin, Dr. Fabián Horacio Brucellaria y Dr. Jorge Luis Olguin en la representación ejercida de la parte actora en conjunto y proporción de de ley en la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 86/100 (\$8.832.953,86) equivalente al 14% + 40% del MB \$45.066.091,11).

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder, debiendo acreditarse la registración impositiva con la constancia respectiva.

---Deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR parcialmente a la demanda y condenar a ECO HABITAT PATAGONIA SRL a abonar en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente al Sr. EMANUEL FERNANDO GARCÍA la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO CON 11/100 (\$ 45.066.091,11) en concepto de capital por i) SAC 1er semestre 2024, ii) salario de agosto 2024, iii) septiembre e integración, iv) indemnización por antigüedad, v) preaviso, vi) SAC sobre preaviso, vii) SAC proporcional 2do semestre 2024, viii) vacaciones no gozadas y ix) SAC s/ vacaciones no gozadas con más intereses conforme

art. 275 LCT calculados al 03/03/2026

---Los créditos admitidos devengarán intereses conforme doctrina legal “MACHIN” Se 104/24 STJRNS3 y Acordada 23/25 STJ, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (art. 122,128 y concs. de la LCT).

---2) CONDENAR a ECO HABITAT PATAGONIA SRL a cumplir efectivamente con su obligación de entrega de certificaciones de aportes, remuneraciones y servicios - art. 80 LCT en el plazo de 10 (diez) días, acreditando a tal efecto que se encuentra la información actualizada y disponible para el trabajador en la plataforma virtual - página web del organismo de la seguridad social. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma equivalente a la suma de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) por cada día de retardo y a favor del actor.

---3) IMPONER las COSTAS a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---4) REGULAR los honorarios del Dr. Agustin Barrandeguy Olguin, Dr. Fabián Horacio Brucellaria y Dr. Jorge Luis Olguin en la representación ejercida de la parte actora en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 86/100 (\$ 8.832.953,86) (14% + 40% del MB \$45.066.091,11 de conformidad con los arts. 6,7,8,9, 10, 20 40 y concs LA.

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder y ser abonadas en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631).

---5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE**

---**I) HACER LUGAR parcialmente** a la demanda y condenar a ECO HABITAT PATAGONIA SRL a abonar en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente al Sr. EMANUEL FERNANDO GARCÍA la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO CON 11/100 (\$ 45.066.091,11) en concepto de capital \$9.489.117,84 por SAC 1er semestre 2024, salario de agosto 2024, septiembre e integración, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2do semestre 2024, vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones no gozadas con más intereses, conforme art. 275 LCT calculados al 03/03/2026.

---Los créditos admitidos devengarán intereses conforme doctrina legal “MACHIN” Se 104/24 STJRNS3 y Acordada 23/25 STJ, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (art. 122,128 y concs. de la LCT).

---**II) CONDENAR a ECO HABITAT PATAGONIA SRL** a cumplir efectivamente con su obligación de entrega de certificaciones de aportes, remuneraciones y servicios - art. 80 LCT en el plazo de 10 (diez) días, acreditando a tal efecto que se encuentra la información actualizada y disponible para el trabajador en la plataforma virtual - página web del organismo de la seguridad social. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma equivalente a la suma de \$23.120 (Pesos veintitrés mil ciento veinte) por cada día de retardo y a favor del actor.

---**III) IMPONER las COSTAS** a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---**IV) REGULAR** los honorarios del Dr. Agustin Barrandeguy Olguin, Dr.

Fabián Horacio Brucellaria y Dr. Jorge Luis Olguin en la representación ejercida de la parte actora en conjunto y proporción de ley en la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 86/100 (\$8.832.953,86) (14% del MB + 40% - MB \$45.066.091,11) de conformidad con los arts. 6,7,8,9, 10, 20, 40 y concs LA.

---A las sumas determinadas deberá incorporarse el IVA en caso de corresponder y ser abonadas en el mismo plazo que el capital e intereses de condena (10 días) conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631).

---**V) PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VI)** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO